

CUANDO se remitió a las Cortes el Proyecto de Ley de reforma de determinados artículos del Código Civil y Código de Comercio sobre la situación jurídica de la mujer casada, surgió una cierta esperanza de mejora, en lo que se refiere a la solución de los conflictos conyugales. Nos referimos ahora al punto que contempla dicho proyecto de Ley, respecto de la posibilidad de los cónyuges, de modificar durante el matrimonio su régimen patrimonial, y, por consiguiente, que aquellos que se hubieran casado bajo el régimen ordinario de gananciales, pudiera acordar la separación de bienes y liquidar la sociedad conyugal anterior.

Y decimos que este proyecto alumbraba una pequeña esperanza, porque, partiendo siempre de lo menguado de nuestras soluciones al problema matrimonial que aqueja al mundo, y de él, y en concreto a nuestro país, esta posibilidad de cambiar el régimen económico del matrimonio, iba a permitir a su amparo solucionar con carácter amistoso muchos conflictos matrimoniales.

Porque la situación actual en España —partiendo siempre de la base, en la que no es necesario insistir, del gran número de matrimonios que se encuentran en situación crítica— es especialmente mala cuando nos enfrentamos ante la imposibilidad de que, aquellos que no pueden continuar la vida en común, lleguen, sin embargo, a un acuerdo en lo que respecta a su separación, referido tanto al régimen de su economía, como de su hogar y de sus hijos. Aunque sea su deseo, los que pretenden separarse no pueden libremente pactar sobre su vida futura, sino que se ven obligados a mantener un litigio, con todo lo que ello implica, por no poder legalmente convenir su separación y el régimen por el que ha de regularse en lo sucesivo cuanto tienen en común: Hijos, hogar y bienes.

Examinemos cuál es la situación actual. Un matrimonio, consciente y coincidente de la imposibilidad de continuar conviviendo, acuerdan su separación. El hecho de que la Ley no reconozca este acuerdo, no les frena para vivir cada uno por su parte. Otro tanto ocurre con respecto a los hijos, pues si ellos se muestran conformes en que los menores vayan con uno u otro, así se procederá reconozca o no la Ley su convenio.

Pero cuando llega el capítulo de los bienes, la ilegalidad del convenio es especialmente relevante, porque si los esposos convienen

en que uno de ellos pague una pensión alimenticia al otro, este pacto será nulo, lo que equivale a que únicamente se cumplirá mientras el obligado al pago quiera respetarlo, pero carece de toda eficacia para que, si un día interrumpe el pago, la víctima pueda reclamar ante los Tribunales de Justicia.

Sin embargo, lo más importante con respecto a la situación económica, es que este acuerdo de separación no pone fin a la sociedad legal de gananciales, y, en su consecuencia, aún viviendo separados

resto del mundo, para que, en los casos en que hay acuerdo entre los esposos, efectivamente se acuerde la separación sin necesidad de la existencia de un litigio.

Pues bien, la situación en nuestro país es tan especialmente lastimosa que, no sólo tenemos atribuida a la competencia de los Tribunales Eclesiásticos todas las causas de separación a diferencia de otras naciones concordatarias que sólo someten las nulidades a los Tribunales Eclesiásticos, manteniendo las separaciones en la es-

al verse obligados a formularse acusaciones y llamar a terceros a que testifiquen sobre éstas necesariamente han de ver esas relaciones posteriores deterioradas al máximo, e incrementados, o, quizá nacidos, sus rencores.

Conste que estamos hablando de aquellos matrimonios que han llegado a un acuerdo, y a los que la improcedencia de una legislación les fuerza al desacuerdo. Cuando ellos no quieren formularse acusaciones, la mala Ley les obliga a hacerlo, creando un ambiente de los hijos comunes.

Porque los hijos de los matrimonios separados pueden verse menos afectados de esta separación, si los padres, de común acuerdo, llevan su educación, suavizando con su acuerdo y comprensión esta situación crítica.

Pero es indiscutible también, que es más fácil tener esta actitud de colaboración entre los cónyuges separados, cuando no se han visto obligados a mantener un proceso, a lanzarse en cara graves acusaciones y mantenerlas y probarlas.

Por otra parte, el proceso obliga necesariamente a que exista un culpable, mientras que del acuerdo no es necesario que haya uno de los dos que quede finalmente en situación de inferioridad o de culpa. Esta calificación de «bueno» o «malo», casi siempre injusta, pues los dos son bastante responsables por acción u omisión, también, indudablemente, dificulta el entendimiento «a posteriori» de los cónyuges que no han podido comprenderse en la convivencia.

Pues bien, si la legislación española, de una parte por sí misma, y de otra, por su incorporación de la legislación canónica, que para nuestra patria aplica además una excepción de mayor rigor, no permite concordancia alguna en la separación, no posibilita el acuerdo de manera legal, y el concierto de hecho, al carecer especialmente de eficacia patrimonial, nuestro ordenamiento es sensiblemente dañino en la actual situación de las crisis matrimoniales.

Por eso clamamos porque el proyecto de Ley de que hemos hecho mención alcance su aprobación, y, con independencia de los objetivos que directamente pretende lograr, obtenga también por vía indirecta el permitir que los cónyuges que quieran separarse y estén de acuerdo en ello y en la regulación posterior de sus vidas, puedan también convenir una terminación de su sociedad patrimonial, y de este modo obviar una prohibición legal indiscutiblemente perjudicial. ■ LUIS ZARRALUQUI S. EZNARRIAGA.

EL PROBLEMA DE LOS BIENES EN LOS MATRIMONIOS SEPARADOS

los esposos, todos los ingresos y rentas de cualquiera de ellos son gananciales, y, por consiguiente, lo que adquieran con este producto va a formar parte de esa sociedad común de las que son partícipes al cincuenta por ciento cada uno de los cónyuges. Es natural que cualquiera de los esposos que interrumpa la vida en común, no quiera bajo ningún aspecto que los frutos de su esfuerzo posterior integren una sociedad, de la que es copartícipe por mitad una persona que ya está total y absolutamente separada y desligada de él.

Esta es una de las causas de que los convenios privados de separación no puedan tener una eficacia auténtica en la sociedad española. ¿Y cuál es la consecuencia de ello?

Si para lograr el propósito lógico de dar fin a esa comunidad de bienes existente en el matrimonio no es válido y eficaz el convenio privado, los cónyuges han de acudir a que estos convenios sean sancionados por la autoridad. En nuestro país es de todos conocido que, existiendo matrimonio canónico, que es el más común y extendido, corresponde a la Iglesia autorizar las separaciones conyugales. El Código de Derecho Canónico, por su parte, tiene establecido un procedimiento que denomina administrativo, en virtud del cual, sin necesidad de proceso, el obispo de la Diócesis puede acordar la separación de los esposos. Este procedimiento administrativo sirve en el

procedimiento administrativo está suspendido, y la autoridad canónica no puede acordar la separación más que, única y exclusivamente, en virtud de un proceso, reconociendo una causa y haciendo una declaración de culpabilidad.

Por otra parte, y aunque sean pocos, los matrimonios civiles tampoco pueden separarse por mutuo disenso, sino que es preciso la existencia de una causa legalmente determinada y reconocida por un Tribunal, que ha de hacer también una declaración expresa de culpabilidad de uno de los cónyuges.

¿Cuál es, pues, el porvenir de aquellos esposos que llevan convencimiento absoluto de que no pueden convivir, y que llegan civilizadamente a un acuerdo total en cuanto a la regulación de lo que tienen en común?

Se ven obligados a lo que es, sin lugar a dudas, un grave mal que la sociedad debe tender a evitar. Se ven constreñidos a crear un proceso, a formularse atroces acusaciones a rebuscar culpas, ofensas y agravios, a golpearse con ellos ante los Tribunales y a mover parientes y amigos para que acudan a testimoniar sobre los defectos y faltas de su marido o mujer.

Sólo así pueden llegar a solucionar su situación conyugal.

Pero es absolutamente indiscutible que si aquellos esposos que han llegado a un acuerdo sobre su separación podían haber convivido alegados de una forma amistosa,